



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0209/2020	
PROVIDENCIA:	Rechaza demanda y ordena archivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00105-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal de Pertenencia.
DEMANDANTE:	Marino Antonio Yepes Lopera.
DEMANDADOS:	Nubiela de Jesús Yepes de Yepes.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, adelantado por MARINO ANTONIO YEPES LOPERA (así aparece en la redacción de la nueva demanda), actuando a través de apoderado judicial, en contra sólo de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPES DE YEPES (apellidos corregidos por el actor), como poseedora del inmueble con matrícula 029-22879, se inadmitió la demanda, mediante interlocutorio del nueve de los corrientes (folios digitales 48 a 54), y se dispuso que la parte actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

En dicho proveído, con gran detalle, se expusieron las diversas falencias que debían de corregirse, referidas al escrito mismo de la demanda y a los anexos, soportado todo con las normativas correspondientes.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y en firme y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte accionante allegó nueva demanda y otros anexos, en archivos digitales (folios 59 a 90), como lo informa la constancia secretarial que antecede (folio 91).

Corresponde a esta Judicatura, por tanto, verificar si se cumplieron o no los requisitos exigidos, para determinar si procede la admisión o el rechazo. Y para lograr ese fin, debe hacerse una revisión de la parte motiva del auto anterior y detenerse el Despacho, en cuanto fuere necesario, en aquello que no se hubiere acatado, ya de forma total o parcial, en los siguientes términos:

- 1. **Numeral 1, literal b (claridad en hechos y pretensiones):**
Para esta Agencia Judicial, como de igual manera podría serlo para otros futuros intervinientes en el proceso, los hechos narrados aún no son claros, en la nueva presentación de la demanda (última versión en los folios 83 a 90), sobre la existencia de dos predios, uno de ellos de mayor extensión, para determinar a cuál corresponde la matrícula inmobiliaria 029-22879, si esta abarca a la máxima extensión y si dentro de la misma está comprendido el lote más pequeño.
En cuál de los dos lotes se tiene el derecho del señor YEPES LOPERA, en una ¼ parte o si ese 25% lo constituye, todo en sí, el predio menor.
No se es preciso en indicar si la pretensión de prescripción abarca o no a todo el lote de mayor extensión, posiblemente el correspondiente al folio de matrícula indicado,

más cuando la pretensión principal no fue complementada en la descripción o delimitación, como lo advirtió el Juzgado en el antepenúltimo aparte de ese literal.

2. Numeral 1, literal c (pruebas documentales):

Si se revisa con detalle lo allí expuesto por el Despacho, es claro que casi nada se tuvo en cuenta, especialmente en lo que refiere a la falta de nitidez de las pruebas documentales y la ausencia de los testimonios que deberían ser ratificados, pues de los elementos allí anunciados nada nuevo se aportó, ni digital ni físicamente.

3. Numeral 1, literal e (direcciones físicas y electrónicas):

De la accionada, quedó faltando precisar a qué localidad corresponde la dirección física dada, pues sólo se indicó una nomenclatura, pero se omitió el municipio al cual pertenece esa dirección.

Tampoco se dijo nada de la dirección electrónica ni del actor YEPES LOPERA ni de la demandada NUBIELA DE JESÚS, que de no conocerse o no existir, así debió expresarse, como claramente lo dice la norma a la cual refirió el Despacho, sin que sea dable dejar eso a una deducción, sino que la parte demandante debe hacer la afirmación precisa al respecto.

4. Numeral 2, literal a (colindantes y mapas):

En uno de los certificados nuevos aportados, aparecen los números de los predios colindantes (folio 68), pero por parte alguna se informa quienes son los propietarios de ellos en la actualidad.

Si bien el mapa obtenido de una aplicación Web puede servir mucho como guía (folio 72), debe estar acompañado de uno debidamente certificado por la autoridad competente, pero en este caso la página del certificado catastral que lo contiene, no presenta la nitidez necesaria (folio 69).

5. Numeral 2, literal b (registros civiles):

A pesar de la clara exigencia normativa y lo precisado por el Juzgado, ni se hizo alusión alguna a los registros civiles de defunción y matrimonio del señor LICINIO YEPEZ, y menos fueron aportados los mismos.

6. Numeral 2, literal c (herederos y sucesión):

Se guardó total silencio sobre lo tratado en este punto del proveído de inadmisión, pues no hubo referencia ni aporte de pruebas, acerca de si el señor LICINIO YEPEZ tenía otros herederos y si se tenía conocimiento alguno sobre la apertura de la sucesión respectiva.

7. Numeral 2, literal d (certificación especial sobre titulares de derechos reales):

Sigue siendo ausente la certificación específica que debe solicitarse ante la oficina de registro de instrumentos públicos donde está matriculado el bien objeto de la pretensión de pertenencia por prescripción.

Por eso, aún no se sabe con certeza quiénes son los titulares de los derechos reales de dominio sobre el inmueble que soporta este juicio, y si en razón de ello deben vincularse otras personas determinadas o sus herederos.

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con varios de los requisitos formales específicos para poder dar trámite ordinario a la demanda, según las normas referidas y el análisis detallado que hizo esta Judicatura en el auto de inadmisión, conforme se ha resaltado en ese nuevo proveído.

Con relación a los términos para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte demandante para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación, que se extienden a la inadmisión, al actuarse en primera instancia, por razón del avalúo certificado del bien inmueble que se persigue.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Rechazar** esta demanda civil en proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, el cual promueve MARINO ANTONIO YEPES LOPERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPES DE YEPES, como poseedora del inmueble con matrícula 029-22879, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Archivar definitivamente** estas diligencias, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Tercero. **Informar** que contra esta decisión, en conjunto con el auto inadmisorio, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MU­NICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fde0bb3b6bc20e6e9497faae807f8fbbba7914695fb12b529ec031a424368656

Documento generado en 26/11/2020 06:54:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>